



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01095-2017-PA/TC  
LIMA  
EDMUNDO VILLALOBOS CELIS

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edmundo Villalobos Celis contra la resolución de fojas 117, de fecha 23 de setiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01095-2017-PA/TC

LIMA

EDMUNDO VILLALOBOS CELIS

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista de fecha 11 de julio de 2014 (f. 3), expedida por la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la decisión de primera instancia o grado, declaró infundada la demanda contencioso-administrativa sobre nivelación de pensiones que interpuso contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Alega que los beneficios e incentivos laborales provenientes del CAFAE sí tienen carácter remunerativo y que por ello les corresponden a los cesantes y jubilados. En tal sentido, acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la pensión y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

5. No obstante lo alegado por el actor, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el actor interpuso recurso de agravio constitucional contra la sentencia de vista cuestionada, pese a que este no se encuentra contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Así, al haber promovido un recurso evidentemente inconducente para la reversión de la resolución judicial cuestionada, la ha dejado consentir. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, dado que lo resuelto en el proceso subyacente ha quedado consentido.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01095-2017-PA/TC  
LIMA  
EDMUNDO VILLALOBOS CELIS

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Edmundo Villalobos Celis*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Large handwritten signature]*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01095-2017-PA/TC

LIMA

EDMUNDO VILLALOBOS CELIS

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, independientemente de que se considere que la resolución cuestionada a través de la demanda de amparo haya sido consentida o no por el recurrente, se advierte que lo que cuestiona este último es el criterio de los órganos jurisdiccionales sobre la interpretación de las normas que serían aplicables en el proceso contencioso-administrativo que este inició contra el Ministerio de Transportes. No obstante, no es labor del juez constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, ni en la valoración de medios probatorios, además que sólo se estaría buscando un reexamen del fallo adverso, por lo que el presente recurso carece de relevancia constitucional.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL